



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Tercer Período

## **COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Carpetas 835/2017

Distribuido: **1339/2017**

21 de junio de 2017

### **BONIFICACIÓN DEL CÓMPUTO JUBILATORIO**

**Se modifica el numeral 3o del Literal B)  
de la Ley No 16.713, de 3 de setiembre de 1995**

- 
- Proyecto de minuta de comunicación con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres
  - Disposición citada





*Dr. Pablo Mieres*  
*Senador*

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	1
Fecha	15/6/17
Carpeta N°	835/17

Montevideo, 14 de junio de 2017

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores  
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

El señor Senador Pablo Mieres presenta con exposición de motivos un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de una iniciativa para establecer la bonificación en el cómputo jubilatorio de los trabajadores que prestan servicios en hogares de ancianos y/o instituciones que atienden personas con discapacidad física o mental.

Senador Pablo Mieres

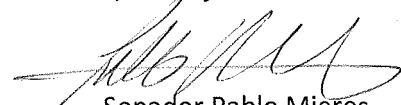


**PROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN**

Artículo Único: Modifíquese el numeral 3 del literal B) del artículo 37 de la Ley 16.713, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados; y los servicios prestados en hogares de ancianos y/o instituciones que atienden discapacitados físicos o mentales, sean estos públicos o privados, siempre que estén debidamente habilitados por la autoridad competente.”

Montevideo, 14 de junio de 2017



Senador Pablo Mieres



## EXPOSICION DE MOTIVOS

Las condiciones en que los trabajadores desempeñan su labor influyen en forma significativa sobre su salud mental.

De ahí que resulte indudable que la convivencia y permanencia con los pacientes por parte de los trabajadores que cumplen tareas en hogares de ancianos e instituciones que atienden a personas con discapacidad física y mental incrementa el riesgo psicosocial.

Los trabajadores que realizan su actividad en contacto directo con los pacientes de estos centros, sufren un incremento especial de la fatiga y el estrés, con respecto a otros trabajadores. Es más, estas situaciones laborales en muchos casos puede llegar a afectar también al núcleo familiar de estos trabajadores.

Es por ello que debe considerarse con especial consideración el cómputo del tiempo de trabajo dedicado a este tipo de actividad y estas circunstancias deben ser atendidas y reconocidas por la ley.

Así lo entendió, sin ir más lejos, el Poder Ejecutivo, el que en el año 2005 resolvió incorporar al régimen de servicios bonificados, al personal de los Centros de Asistencia Psiquiátrica de las Colonias Bernardo Etchepare y Santín Carlos Rossi así como al personal del Hospital Vilardebó.

En su fundamentación, el Poder Ejecutivo destacó que los servicios de internación de pacientes portadores de enfermedades mentales enfrentan factores de estrés que son propios e incrementan la vulnerabilidad psicopatológica del trabajador predisponiéndolo a enfermedades psíquicas o físicas.

Es por ello que resolvió otorgar una bonificación en el cómputo jubilatorio de los trabajadores de esos centros, computando cuatro años por cada tres años de prestación efectiva.

Lo que se pretende con el presente proyecto de minuta de comunicación es otorgar un tratamiento legislativo similar a situaciones laborales iguales, es decir contemplar de la misma forma que lo ha hecho la Ley 16713 y el Decreto 356/2005 para los trabajadores docentes y personal de Centros de Asistencia Psiquiátrica Pública a aquellos trabajadores que cumplen iguales tareas pero en instituciones privadas, debidamente habilitadas, que trabajan en residencias u hogares de ancianos o que trabajan en centros que atienden a personas con discapacidad física o mental.

Montevideo, 14 de junio de 2017



Senador Pablo Mieres





# **Disposición Citada**



# Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995

---

## LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo N° 37.-** (Servicios bonificados). El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

- A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.
- B) Serán bonificados en menor proporción:
  - 1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.
  - 2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.
  - 3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

